

RESOLUCIÓN 087-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.”*;
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador prevén: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“(...) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...”*;
- Que,** el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado...”*;
- Que,** el numeral 13 del artículo 103 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: *“Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: 13. Facilitar o coadyuvar para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía.”*;
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.”*

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares...”;

- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética”*

de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;

Que, el artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa: “*La abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho...*”;

Que, el artículo 324 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: “*Para patrocinar se requiere: 1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; si se trata de un título obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e inscripción; 2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos civiles; 3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales.*”;

Que, el artículo 326 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la Matrícula Profesional dispone: “*El número de la inscripción en el libro respectivo, será el de la matrícula profesional, que incorporado a un carné servirá como acreditante ante los órganos jurisdiccionales y demás organismos del sector público y privado, de la calidad profesional de abogada o abogado.*”

La elaboración y entrega del carné estará a cargo de las direcciones regionales del Consejo de la Judicatura.

En ningún caso se entregará este carné sin la acreditación de haber concluido el año de práctica pre profesional a la que se refieren los siguientes artículos. El incumplimiento de esta disposición por parte del servidor respectivo constituirá falta susceptible de destitución”;

Que, el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “*(...) En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz...*”;

Que, el numeral 7 del artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: “*Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa: 7. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre, de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se aceptará el escrito.*”;

Que, el artículo 332 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: *“Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes hubieren obtenido su título en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, que obtengan la revalidación o el reconocimiento de su título en la forma y bajo las condiciones que prescriba la ley, y con observancia del principio de reciprocidad.*

Previamente a su incorporación al Foro realizarán el año de práctica pre procesal al que se refiere este Código.”;

Que, los literales a) y b) de la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico de la Función Judicial contemplan: *“a) (...) ninguna abogada ni abogado podrá ejercer la profesión si no está inscrito en el Foro y lo acredita con la credencial respectiva, salvo las abogadas y abogados que por haber estado inscritos en la Corte Nacional o en las Cortes Provinciales no estuvieren obligados a la obtención de la credencial (...); y, b. (...) no se admitirá en ningún tribunal o juzgado escrito alguno que no esté firmado por una abogada o abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.”;*

Que, el numeral 12 de la disposición reformativa segunda del Código Orgánico General de Procesos sustituye el artículo 339 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente: *“Art. 339.- Obligación de realizar asistencia legal gratuita para la ciudadanía.- Los y las egresados de las carreras de derecho o ciencias jurídicas deberán realizar en forma obligatoria un año lectivo de asistencia legal gratuita para la ciudadanía en los organismos y dependencias que conforman el sector público; o, en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales; la misma que siempre deberá guardar relación con la asistencia legal.*

Este servicio para la ciudadanía será requisito para obtener el título profesional, según el reglamento que para el efecto dictará el Consejo de la Judicatura”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.*

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación

Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente.”;

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: *“Todas las instituciones de educación superior del país notificarán a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida.*

Esta información será parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”;

Que, el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina como una de las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación: *“e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión.”;*

Que, el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior menciona: *“La SENESCYT garantizará la agilidad y gratuidad en el trámite de reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos obtenidos en el extranjero.”;*

Que, el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior indica: *“Las instituciones de educación superior notificarán obligatoriamente a la SENESCYT la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expida, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de graduación...”;*

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior manifiesta: *“El objeto de este reglamento es establecer las disposiciones que regulan el reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos expedidos por instituciones de educación superior obtenidos en el exterior por profesionales ecuatorianos o extranjeros.”;*

Que, la Disposición General Segunda del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior dispone: *“Todo título obtenido en el extranjero y debidamente reconocido por la SENESCYT se lo inscribirá en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIIESE), el mismo que podrá ser verificado a través del portal electrónico de la Secretaría por cualquier persona o institución que lo requiera.”;*

Que, la Disposición General Décimo Cuarta del Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior señala: *“Cuando el solicitante requiera que su título conferido en el extranjero sea reconocido con una denominación de grado o título igual a los grados o títulos nacionales, lo expresará específicamente en la solicitud*

y el Comité de reconocimiento de títulos de la SENESCYT designará a una institución de educación superior para que realice el proceso de homologación, convalidación o revalidación, según el caso en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV sobre reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero a través de homologación y revalidación. A través de este procedimiento será posible que la institución de educación superior nacional otorgue un título o certificado a través del cual se informe sobre la convalidación de grado o título realizado.”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 5 de noviembre de 2009, mediante Resolución 65-09, publicada en el Registro Oficial No. 77, de 30 de noviembre de 2009, resolvió: *“Expedir el siguiente Instructivo para el Registro de Títulos de Abogados en el Consejo de la Judicatura”;*

Que, mediante Memorando No. 0312-S-CJ-MAP-2010, de 28 de abril de 2010, suscrito por el doctor Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura (e) a la fecha, manifiesta: *“(…) el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 27 de abril del 2010, resolvió aprobar el arancel por el registro de abogados al Foro y expedición de credenciales, en el valor de CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 5,00).”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en sesión de 9 de febrero de 2012, mediante Resolución No. 011-2012, publicada en el Registro Oficial No. 682, de 13 de abril de 2012, resolvió: *“(…) Sustituir el texto del artículo dos de la Resolución No. 065-2009, de fecha 30 de noviembre del 2009...”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-1480, de 2 de mayo de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-EFJ-2016-402, de 29 de abril de 2016, suscrito por la abogada Patricia Andrade Baroja, Directora Nacional del Foro de Abogados (e), que contiene el: Reglamento para el Registro en el Foro de Abogados del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO EN EL FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el registro en el Foro de Abogados del Ecuador.

Artículo 2.- Ámbito.- Es aplicable para los abogados nacionales y extranjeros, que cuentan con título profesional debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 3.- Objetivos específicos.- Constituyen objetivos específicos de este reglamento los siguientes:

- a) Establecer las disposiciones para la inscripción individual en el Foro de Abogados del Ecuador y, la entrega de la credencial que incorporará la matrícula profesional;
- b) Regular el procedimiento de conservación, mantenimiento y actualización de la información contenida en el registro del Foro de Abogados del Ecuador; y,
- c) Promover la generación de beneficios a favor de los miembros del Foro de Abogados del Ecuador.

Artículo 4.- Principios.- Para la interpretación y aplicación de este reglamento, se observará los principios de transparencia, igualdad, no discriminación, probidad, servicio a la colectividad e interculturalidad.

TÍTULO II DE LOS RESPONSABLES Y MIEMBROS DEL FORO DE ABOGADOS DEL ECUADOR

CAPÍTULO I DE LOS RESPONSABLES

Artículo 5.- De los responsables del registro en el Foro de Abogados del Ecuador.- Son responsables del registro en el Foro de Abogados del Ecuador:

- a) La Escuela de la Función Judicial; y,
- b) Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 6.- De la Escuela de la Función Judicial.- La máxima autoridad de la Escuela de la Función Judicial, será responsable de:

- a) Mantener el registro del Foro de Abogados del Ecuador;
- b) Entregar el carné que incorporará la matrícula profesional a los abogados que soliciten su inscripción en el Foro de Abogados del Ecuador.



- c) Desarrollar beneficios adicionales al registro, para los profesionales inscritos en el Foro de Abogados del Ecuador; y,
- d) Aplicar las normas contenidas en este reglamento.

Artículo 7.- De las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.- Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura serán responsables de revisar que la información consignada por los abogados, sea concordante con la información publicada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en cuanto al título profesional registrado; y, verificar con la Escuela de la Función Judicial el cumplimiento de las prácticas pre profesionales o su respectiva exoneración.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL FORO DE ABOGADOS

Artículo 8.- De las responsabilidades de los miembros del Foro de Abogados.- Los abogados inscritos en el Foro de Abogados del Ecuador, serán responsables de:

- a. Usar correctamente la clave y contraseña para el acceso al sistema del Foro de Abogados;
- b. Informar a la Escuela de la Función Judicial el uso indebido por parte de terceros de su clave y contraseña; y,
- c. Informar la pérdida de la credencial otorgada por el Consejo de la Judicatura para su reposición, previo el pago correspondiente.

Artículo 9.- De los derechos.- Los abogados inscritos en el Foro de Abogados del Ecuador, tendrán derecho a:

- a. Permanecer activos en el registro del Foro de Abogados del Ecuador, mientras no haya causal legal que determine lo contrario;
- b. La correcta administración de la información que proporcionan el momento de su inscripción, o de un procedimiento de actualización de datos; y,
- c. Acceder a los beneficios que establezca el Consejo de la Judicatura para los miembros del Foro de Abogados del Ecuador.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 10.- Procedimiento de inscripción individual.- La inscripción al Foro de Abogados del Ecuador, la solicitarán los profesionales del derecho ecuatorianos y extranjeros que cuenten con título profesional que acredite la calidad de abogado,

debidamente registrado y reconocido en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Completar la información solicitada en el formulario de inscripción digital, que estará disponible en la página web del Consejo de la Judicatura;
- b) Haber cumplido con la práctica pre profesional o su exoneración, de acuerdo a las normas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial; y,
- c) Haber realizado el depósito de la tasa administrativa de inscripción, establecida por el Consejo de la Judicatura.

Una vez registrada y consignada la información en el formulario de inscripción digital, las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, revisarán los datos consignados en el formulario; y, de ser procedente los aprobarán. De existir inconsistencia en la información se rechazará la solicitud de inscripción y se notificará al solicitante.

Aprobada la solicitud de registro, la máxima autoridad de la Escuela de la Función Judicial, en el plazo de setenta y dos (72) horas entregará el carné que incorporará la matrícula profesional.

Artículo 11.- Vigencia.- La inscripción y el carné del Foro de Abogados del Ecuador tendrá vigencia indefinida.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De conformidad con la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico de la Función Judicial, los abogados que antes de la expedición de dicho Código, hubieren estado inscritos en los registros de la Corte Nacional o Cortes Provinciales, continuarán ejerciendo la profesión con la sola presentación de la credencial de los gremios de abogados, en la que conste que su emisión se realizó hasta el 8 de marzo de 2009.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogar la Resolución 65-09, publicada en el Registro Oficial No. 77, de 30 de noviembre de 2009, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *"Expedir el siguiente Instructivo para el Registro de Títulos de Abogados en el Consejo de la Judicatura"*.

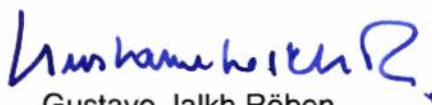
SEGUNDA.- Derogar la Resolución 011-2012, de 9 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 682, de 13 de abril de 2012, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *"(...) Sustituir el texto del artículo dos de la Resolución No. 065-2019, de fecha 30 de noviembre del 2009..."*.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General; Escuela de la Función Judicial; Dirección Nacional Financiera; Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC's y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno Consejo de la Judicatura, el once de mayo de dos mil dieciséis.



Gustavo Jalkh Röben
Presidente



Ab. Estefanía Álvarez Hidalgo MSc.
Secretaria General Ad-Hoc

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el once de mayo de dos mil dieciséis.



Ab. Estefanía Álvarez Hidalgo MSc.
Secretaria General Ad-Hoc